

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 254

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2014-00494-00
Demandante: María Jesús Betancourt de Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de llamamiento en garantía efectuado por la **NACION-RAMA JUDICIAL** a las entidades **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (Cuaderno No. 2 fls. 1).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de la **NACION-RAMA JUDICIAL** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a las entidades **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 12 de enero de 2012, generadores de los daños ocasionados al menor **ANDRES JULIAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado judicial de la **NACION-RAMA JUDICIAL** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de la **NACION-RAMA JUDICIAL** a las entidades **NACION-**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 25 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, el Despacho observa que el respectivo apoderado de la entidad demandada, aporta los documentos de forma escrita, faltando los anexos y el medio magnético para hacer el correspondiente traslado al llamamiento en garantía solicitado por el, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – NACION-RAMA JUDICIAL.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **NACION-RAMA JUDICIAL** en contra de **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA**

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín

NACION y NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, visible a folios 1 del cuaderno N° 2.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la **NACION-RAMA JUDICIAL**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representantes Legales de los llamados en garantía **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

9. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demanda – **NACION-RAMA JUDICIAL** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética y los anexos del llamamiento en garantía** en contra de **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARLEN YISELA VARON ZAPATA**, identificado con la C.C. N° 31.324.595 y portador de la tarjeta profesional N° 169.991 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **NACION-RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 27

De 24/04/13

Secretaria Jd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 281

Santiago de Cali, abril 03 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2015-00396-00

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Demandante: INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del pronunciamiento.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, contra el auto que imprueba la conciliación, argumentando que:

"(...) En su oficio nos solicita una información: "El acta de recibo parcial o total del objeto contractual o constancia que acredite que efectivamente los 183 estudiantes de las 10 instituciones de educación media del Distrito de Agua Blanca se hayan matriculado o capacitado y durante cuál periodo de tiempo.(...)"

"(...)Efectivamente el mismo día de recepción de esta comunicación, el 19 de octubre a las 2:56 pm, se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial el escrito con sello No. 0FAPJA160CT- 19pm 2:56, que consideramos daba respuesta a su inquietud, adjuntando el "Acta de Terminación" solicitada la cual reposa en el expediente a folio 26, donde se la entidad convocada, constata el cumplimiento del objeto contractual, con los argumentos esgrimidos en el mismo y en el acta aportada.(...)"

"(...) El argumento de improbación del acta de conciliación por parte de su despacho, hace referencia a la existencia del acta de terminación y a que en ella se consiga que se ejecutó el cien por ciento (100%), por lo que habiéndose cumplido las obligaciones a cabalidad y recibida a entera satisfacción por el Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación, se declara la terminación del contrato. Que también lo es que en la misma se afirma que se canceló la totalidad del valor del contrato, es decir (\$110.000.000,00) y que no entienden cómo estamos cobrando un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00).(...)"

"(...) La "Forma de desembolso de los aportes" que trae el Convenio Interadministrativo N° 411.0.27.008-2014, en la CLÁUSULA QUINTA, cuando se expresa que el desembolso por parte del MUNICIPIO, folio 28 vto del expediente, se hará de la siguiente forma:

- Un primer desembolso equivalente al 50% de su aporte, es decir la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 55.000.000,00) una vez se efectúe la matrícula de los estudiantes beneficiarios y se realice la socialización del proyecto. - Se evidencia su pago a folio 34 del expediente. Comprobante de egreso con factura No. 3000292422 del 17.12.2014.

- Y el otro 50% por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000,00), al 15 de diciembre de 2014. Se evidencia a folio del expediente con el comprobante de egreso con factura No. 3000293827 del 22.12.2014., que solo nos fue cancelado la suma de \$ 50.000.000,00. Nos quedaron debiendo los \$5.000.000,00, que se pretenden en esta conciliación prejudicial.

Esta es la razón por la cual, i o solo acudimos a esta instancia para el pago de lo adeudado, sino que no exista suscrita acta de liquidación de éste convenio como lo exige el Estatuto de Contratación Estatal y sus normas reglamentarias.

Para su valoración y fines pertinentes adjunto un CD, con 39 archivos digitales escaneados, de las asistencias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014, donde se evidencia el cumplimiento por parte nuestra de lo acordado en el objeto de éste Convenio Interadministrativo.(...)"

2. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición procede de conformidad con el artículo 242 del CPACA, que establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece:

"(...)Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

De esta manera, es inviable concluir que el recurso interpuesto por la parte actora es procedente, comoquiera que se trata del auto que improbo la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, de la revisión del expediente, se tiene que la parte convocante junto con el recurso de reposición allegó al proceso en medio magnético las asistencias de las personas que participan en las capacitaciones durante el periodos julio 29 de 2014 a diciembre 20 de 2014.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o mprobación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el 22 de octubre de 2015.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"(...) Me ratifico en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radique ante la Procuraduría y solicito en síntesis la siguiente pretensión: El pago del saldo a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a favor a la Institución Universitaria Antonio José Camacho por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), en cumplimiento del Convenio Interadministrativo N° 411.0.27.008-2014. Por lo anterior se solicita la celebración de la audiencia de conciliación a efectos de concretar una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la parte convocante la cual estima razonablemente en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00). Como quiera que las entidades involucradas son entidades públicas del orden Municipal, no se consideró en la pretensión pagos de intereses, honorarios no costas o agencias en derecho. (...)"

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos²:

"Mediante acta No 4121.0.1.2-535 del 14 de octubre del 2015, el Municipio considera que se concilia la pretensión por valor de \$5.000.000. Dicho valor será pagadero durante los 60 días siguientes a la ejecutorio del auto de aprobación de la presente conciliación por parte de la Jurisdicción Contenciosa, es todo apor to acta en un folio"

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por Ministerio de Defensa, tanto en los montos como en el plazo propuesto para el pago.

Finalmente, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, quien consideró que³:

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 77 del expediente.

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 77 del expediente.

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 77 - 78 del expediente.

"(...) que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 31, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). (...)"

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan

capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁵.

⁴ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso, la convocante, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, está debidamente representado, toda vez que a través de su Representante Lega confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folio 1), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar.**

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 66).

2. La disponibilidad de los derechos económicos disponibles por las partes.

A juicio del Despacho, se cumple con este requisito, toda vez que se trata de un conflicto de carácter interadministrativo y de contenido económico. Claramente la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de un valor adeudado al convocante, como consecuencia de las actividades realizadas por mandato de la entidad convocada, estipuladas en el convenio interadministrativo 411.0.27.008.2014.

3. Que la acción no haya caducado.

En lo relacionado con este aspecto, el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo relacionado con contratos, lo cual la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el hecho o derecho.

Ahora bien, de los hechos narrados por la parte actora y las pruebas allegadas al plenario, se demostró que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, ejecuto a cabalidad el convenio interadministrativo, suscrito con la entidad convocada; por tanto, el posible medio de control a incoar, sería el de contratos, el cual caducaría el 22 de diciembre de 2016; sin embargo, la conciliación prejudicial, se llevó a cabo el 22 de octubre de 2015 (fl. 77 a 78), lo que demuestra que estaba dentro del término permitido.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁶.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará a través del acopio probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en éste trámite.

Como el objeto de la conciliación es reclamar un saldo a favor de la convocante por la ejecución del convenio interadministrativo 411.0.27.008.2014 suscrito con el Municipio de Santiago de Cali, debe demostrarse fehacientemente que se ejecutó el servicio, y que en éste se vea involucrado el Estado, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia del convenio interadministrativo 411.0.27.008.2014, suscrito entre la Institución Universitaria Antonio José Camacho y el Municipio de Santiago de Cali (12 a 22).
2. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal suscrito por el Municipio de Santiago de Cali, por un valor de \$ 110.000.000, (folio 23).
3. Copia del registro presupuestal de compromiso para el convenio interadministrativo 411.0.27.008.2014, suscrito por el Municipio de Santiago de Cali, por un valor de \$ 110.000.000, (folio 24).

⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

4. Acta de inicio del convenio 411.0.27.008.2014. (folio 25).
5. **Acta de terminación del convenio 411.0.27.008.2014. (folio 26).**
6. Copia de aclaración y asesoría sobre el procedimiento a seguir para reclamar los \$ 5.000.000 dejados de pagar (folio 38).
7. Copia de la respuesta a la petición de información sobre el cobro del saldo del contrato (folio 39).
8. Orden de pago expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, por el convenio por un valor de \$ 55.000.000 (folio 55),
9. Orden de pago expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal por el convenio por un valor de \$ 50.000.000 (folio 56).
10. Acta 4121.0.1.2 533 de octubre 14 de 2015, expedida por el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, en la que autoriza conciliar, con fundamento en los documentos aportados, por un valor de \$ 5.000.000 (fls. 76).
11. La parte convocante allegó al proceso en medio magnético las asistencias de las personas que participaron en las capacitaciones durante el periodo julio 29 de 2014 a diciembre 20 de 2014. (fl 94).

FECHA y LUGAR	TEMA	ASISTENCIA.
Julio 29 de 2014, I.E Jesús Villafañe y I.E. Luz Haydee Guerrero Molina.	Socialización del Proyecto de Articulación Educativa.	42 personas.
Julio 30 de 2014, I.E Luz Haydee Guerrero Molina, I.E. Gabriela Mistral, I.E. Santa Rosa.	Sensibilización Proyecto de Articulación Educativa. Alcaldía de Cali y UNIAJC a padres de familias.	67 personas.
Agosto 02 de 2014, Institución Universitaria Antonio José Camacho.	Preparación a la Vida Universitaria Estudiantes Proyecto Articulación Educativa.	114 personas.
Agosto 05 de 2014, I.E. Monseñor Ramón Arcila.	Socialización del Proyecto de Articulación Educativa.	151 personas.
Agosto 06 de 2014, I.E. Cristóbal Colon, Jesús Villafañe, I.E. Humberto Jordán Mazuera	Socialización del Proyecto de Articulación Educativa.	83 personas
Agosto 09 de 2014, Institución Universitaria Antonio José Camacho.	Inicio Clases Asistencia Socialización del Proyecto de Articulación Educativa.	181 personas.
Agosto 16 de 2014	Asistencia a clase / Capacitaciones	186 personas

Agosto 23 de 2014	Asistencia a clase- Capacitaciones	191 personas.
Agosto 28 de 2014	Asistencia a Clase	40 persona.
Agosto 29 de 2014	Asistencia a Clase	6 personas.
Agosto 30 de 2014	Asistencia a Clase	180 personas.
Septiembre 03 de 2014	Asistencia a Clase	19 personas.
Septiembre 06 de 2014	Asistencia a Clase	199 personas.
Septiembre 11 de 2014	Asistencia a Clase	47 personas.
Septiembre 12 de 2014	Asistencia a Clase	6 personas.
Septiembre 13 de 2014	Asistencia a Clase	209 personas.
Septiembre 15 de 2014	Asistencia a Clase	151 personas.
Septiembre 16 de 2014	Asistencia a Clase	158 personas.
Septiembre 17 de 2014	Asistencia a Clase	180 personas.
Septiembre 18 de 2014	Asistencia a Clase	171 personas.
Septiembre 19 de 2014	Asistencia a Clase	166 personas.
Septiembre 20 de 2014	Asistencia a Clase	145 personas.
Septiembre 22 de 2014	Asistencia a Clase	169 personas.
Septiembre 23 de 2014	Asistencia a Clase	167 personas.
Septiembre 24 de 2014	Asistencia a Clase	173 personas.
Septiembre 25 de 2014	Asistencia a Clase	213 personas.
Septiembre 26 de 2014	Asistencia a Clase	189 personas.
Septiembre 27 de 2014	Asistencia a Clase	162 personas
Septiembre 29 de 2014	Asistencia a Clase	168 personas
Septiembre 30 de 2014	Asistencia a Clase	160 personas
De 01 a 31 de octubre de 2014	Asistencia a Clase	Participantes.
De 01 a 29 de noviembre de 2014	Asistencia a Clase	Participantes
De 01 a 20 de diciembre de 2014	Asistencia a Clase	Participantes

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno de pago de una diferencia de \$5.000.000 por la labor prestada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, y que dicho ente con posterioridad allegó al proceso la asistencia de las personas que participaron en las capacitaciones durante el periodos julio 29 de 2014 a diciembre 20 de 2014.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por el Municipio de Santiago de Cali, en favor del convocante, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$5.000.000), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Por otra parte, examinado integralmente el presente acuerdo, concluye el Despacho que no resulta lesivo para el patrimonio de la administración, ajustándose la misma, a

las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁷, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto 745 de octubre 18 de 2016 emitido por este Juzgado, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO y el convocado, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en fecha octubre 22 de 2015, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

TERCERO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconoce pagar en favor de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, la suma neta de **CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5.000.000.00)**, por concepto de la labor prestada, los cuales serán pagados dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

CUARTO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

QUINTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

SEXTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

⁷ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

SÉPTIMO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 27

De 24/04/19

La Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 297

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-000412-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Yaneth Ayala Soto
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamento:

Decidir sobre la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandada –DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. Antecedentes:

1. En febrero 23 de 2016 este Despacho llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, diligencia en la que una vez agotadas todas las etapas correspondientes, se indicó el sentido del fallo, consistente en acceder a las pretensiones de la demandante¹.
2. La decisión se consignó por escrito mediante sentencia No. 031 de febrero 25 de 2016².
3. Obra prueba en el expediente, en el sentido que la precitada sentencia se notificó correctamente, en abril 6 de 2016, a través de correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.
4. En la fecha de este auto se agregó al expediente constancia de que el mensaje

¹ Folios 61 a 70 cuaderno principal.

² Folios 87 a 93 cuaderno principal.

³ Folios 94 a 98 cuaderno principal.

enviado al buzón de correo electrónico (njudiciales@valledelcauca.gov.co) de la entidad demandada –con el objeto de surtir la notificación personal de la sentencia en comento–, fue leído por el destinatario el miércoles 6 de abril de 2016, a las 03:11 p.m.⁴ Esta certificación se imprimió del archivo contenido en el correo de notificaciones de este Juzgado.

5. Según constancia secretarial de fecha abril 22 de 2016, la sentencia de primera instancia No. 031 de febrero 25 de 2016, quedó ejecutoriada en abril 20 de esa misma anualidad⁵.

6. A través de memorial radicado en abril 28 de 2016 el abogado JORGE ELIÉCER ORDÓÑEZ PALADINES, en condición de apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE del cauca, solicitó la nulidad de la notificación de la aludida sentencia, realizada a su representada, argumentando lo siguiente:

- En marzo 14 de 2016 realizó consulta al Sistema de Información de la Rama Judicial observando que no existía anotación de ingreso a despacho para sentencia.

- Durante los días 29 de marzo, 05 y 14 de abril de 2016, realizó visita personal a este Despacho con la finalidad de conocer el pronunciamiento del fallo y el mismo no se le dio a conocer.

- En abril 26 de 2016 consultó el Sistema de Información de la Rama Judicial y encontró que había una anotación de 23 de febrero de 2016 y otra de 6 de abril de 2016 de notificación de la sentencia, coligiendo que tales anotaciones no fueron realizadas en las fechas que se mencionan, porque en la consulta que él efectuó en marzo 14 de 2016 sólo se habían registrado novedades hasta el 22 de febrero de ese mismo año.

- Que el Subdirector de Gestión y Representación Judicial del Departamento del Valle del Cauca, en abril 28 de 2016 emitió certificación en la que se indica que no obra notificación personal de sentencia de primera instancia respecto del presente proceso⁶

7. De la petición de nulidad anterior se corrió traslado a la parte demandante y demás sujetos procesales⁷.

⁴ Folio 100 cuaderno principal.

⁵ Folio 99 cuaderno principal.

⁶ Folios 1 a 33 del cuaderno de incidente.

⁷ Folios 34 y 35 del cuaderno de incidente.

3. Consideraciones:

Como se señaló en el numeral 6 del acápite de "Antecedentes", el apoderado judicial de la entidad demandada, propuso incidente de nulidad con el propósito que se declare la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia No. 031 de febrero 25 de 2016, proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, porque, en su sentir, se vulneró el principio de publicidad debido a que, presuntamente, la notificación no se surtió a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca; igualmente no se le dio a conocer la sentencia, pese a que el 29 de marzo, 5 y 14 de abril de 2016 él compareció ante este Despacho a indagar por la misma; adicionalmente, que las constancias de ingreso a despacho para fallo, de fecha 23 de febrero de 2016, y de notificación de la sentencia, de fecha 6 de abril de 2016, que aparecen en el Sistema de Información de la Rama Judicial –Sistema Justicia Siglo XXI, no fueron registradas en tales fechas, porque en marzo 14 de 2016 que él consultó dicho sistema de información sólo se habían registrado novedades hasta febrero 22 de 2016.

En primer lugar procede el Despacho a determinar si la notificación de la referida sentencia se realizó en legal forma. Al respecto, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)⁸ preceptúa que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la sentencia, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales; que en tal virtud, se debe anexar al expediente constancia de recibo generada por el sistema de información, actuación con la cual se entente surtida la notificación en tal fecha.

De acuerdo con las constancias arrojadas por el sistema o correo de notificaciones del Juzgado, vistas de folio 94 a 98 del cuaderno principal, en abril 6 de 2016 se realizó en forma correcta la notificación de la sentencia señalada, tanto a las partes como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico correspondiente.

Lo anterior se corrobora con la certificación de entrega que arrojó el sistema respecto de cada destinatario⁹.

⁸ "ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento".

⁹ Folios 95 a 98 cuaderno 1.

En el caso específico del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la notificación se materializó correctamente a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co. Tanto así que el sistema arrojó la siguiente constancia de recibido:¹⁰

"De: postmaster@valledelcauca.gov.co
 Para: DEPARTAMENTO DEL VALLE (njudiciales@valledelcauca.gov.co)
 Enviado el: miércoles, 06 de abril de 2016 01:54 p.m.
 Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 031 de 25-02-2016. RAD. 2014-00412

El mensaje se ha entregado a los siguientes destinatarios:

DEPARTAMENTO DEL VALLE (njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 031 de 25-02-2016. RAD 2014-00412".

El doctor ORDÓÑEZ PALADINES sustenta su afirmación de que la sentencia de marras no se notificó en la forma antes descrita, allegando certificación expedida por el doctor CARLOS HUMBERO SÁNCHEZ LLANOS, Subdirector de Gestión y Representación Judicial del Departamento del Valle del Cauca, en la que indica lo siguiente:¹¹

"Que el día 27 de abril de 2016, se radico (sic) ante mi despacho solicitud de certificación de notificación de sentencia de primera instancia, proceso nº 2014-00412.

Que así las cosas me permito manifestar que una vez revisado el correo institucional njudiciales@valledelcauca.gov.co, para el día 06 de abril de 2016 dentro de las actuaciones que se surtieron por los diferentes juzgados administrativos, se pudo CONSTATAR que no obra notificación personal de sentencia de primera instancia para el proceso 2014-00412, Demandante: Gloria Yaneth Ayala Soto, Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Juzgado: Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cali..."

Esta certificación la soporta adjuntando, en 2 folios, impresión de pantalla del registro de notificaciones recibidas en abril 6 de 2016 en el correo institucional¹².

A juicio del Despacho tales pruebas no logran desvirtuar la certificación emitida por el correo de notificaciones electrónicas de este Juzgado, en el sentido que el mensaje enviado se entregó correctamente a su destinatario, esto es, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Menos se logra tal cometido si en cuenta se tiene que el mismo destinatario (njudiciales@valledelcauca.gov.co) envió el acuse de recibido correspondiente el 6 de abril de 2016, a las 3:11 p.m., en los siguientes términos:¹³

¹⁰ Folio 97 cuaderno 1.

¹¹ Folio 31 cuaderno 2.

¹² Folio 32 y 33 cuaderno 2.

¹³ Esta prueba obra a folio 100 del cuaderno 1, la cual se imprimió del correo de notificaciones electrónicas de este Juzgado y se agregó al expediente en la fecha de este auto.

"De: *Notificaciones Judiciales [judiciales@valledelcauca.gov.co]*
 Enviado: *miércoles, 06 de abril de 2016 03:11 p.m.*
 Para: *Juzgado 05 Administrativo de Cali*
 Asunto: *Leído: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 031 de 25-02-2016. RAD. 2014-00412*
 Datos adjuntos: *Leído: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 031 de 25-02-2016. RAD. 2014-00412"*

De manera que, conforme a las constancias de envío, de entrega y de acuse de recibido o de leído antes señaladas, no cabe ningún margen de duda, de que la notificación de la sentencia No. 031 de febrero 25 de 2016 se surtió de manera correcta el 6 de abril de 2016, tanto al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como a los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no se avizora ningún vicio o irregularidad que obligue a que, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso¹⁴, dicha notificación deba realizarse nuevamente y declararse la nulidad de la actuación subsiguiente a la misma.

Ahora, respecto a las manifestaciones que realiza el señor Apoderado en su libelo, de haberse realizado anotaciones en el Módulo de Registro de Actuaciones de manera extemporánea, tal circunstancia no está probada y en caso de que ello fuese cierto, constituiría una cuestión accesoría que no incide y no logra viciar la notificación legalmente realizada bajo los parámetros del artículo 203 de la Ley 1437, cuya validez y eficacia en manera alguna está supedita a la anotación concomitante de tal actuación en el aludido Módulo.

Por último, de cara al argumento de que compareció ante este Juzgado los días 29 de marzo, 05 y 14 de abril de 2016 y no se le dio a conocer la sentencia, tampoco está acreditado, pues se trata de una simple afirmación que no logra solidificarse con la prueba de que en esas fechas radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali memoriales de contestación de demanda dirigidos a los Juzgados Primero, Cuarto y Dieciocho Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad¹⁵. Primero, porque el mero hecho de acudir a la Oficina de Apoyo de los

¹⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que dejen suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹⁵ Folios 23 a 27 del cuaderno 2.

Juzgados Administrativos de Cali no significa *per se*, que haya arrimado a este Juzgado en tales fechas. Segundo, dichos memoriales no requieren presentación personal y, por ende, pueden ser presentados o radicados por persona distinta al signatario, por consiguiente, tal prueba ni siquiera confirma que realmente haya arrimado a la citada Oficina de Apoyo en las referidas fechas. Igual, en el hipotético caso de que ese hecho fuese cierto, se insiste, la notificación de la sentencia fue realizada por la Secretaría del Despacho en legal forma, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la entidad demandada.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el doctor JORGE ELIÉCER ORDÓÑEZ PALADINES, en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Como quiera que la sentencia No. 031 de febrero 25 de 2016 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales octavo y noveno de la parte resolutiva de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

De 24/04/13

El Secretario, JU